

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes.....	1 escudo 300 milésimas.
Por tres meses.....	3 000

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	6 escudos.
.....	Por seis meses.....	12
.....	Por un año.....	22
Ultramar.....	Por tres meses.....	9
.....	Por seis meses.....	17
.....	Por un año.....	32
Extranjero.....	Por tres meses.....	7 escudos 200 milésimas.
.....	Por seis meses.....	14 400



# GACETA DE MADRID.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

## PARTE OFICIAL.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuación á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**RAMON MARIA NAVARRAZ.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atención á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de la ineffectividad que es para evitar el desarrollo de las agitacion es revolucionarias. Resuelto á combatir las vigorosamente, sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable substituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion á que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. DE V. M.

LUIS GONZALEZ BRAVO.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Cortés, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

Proyecto de ley sobre libertad de Imprenta.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.º Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 días, con título constante ó variable, ó un diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó más páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

- 1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1833, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.
- 2.º Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.
- 3.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.
- 4.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.
- 5.º Los que se publiquen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.
- 6.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la Autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

### TÍTULO II.

#### DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El

aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demas circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará al título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del día en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicará en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital; otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Jefe de Gobierno. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciere en pueblo que no sea capital; el Jefe de Gobierno en el recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciere la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejaren blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciere en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor, que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas ó relaciones de hechos, noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, ó los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos, extranjeros si en los respectivos paises se observase sobre este punto reciprocidad; á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicacion de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la resolucion ó detencion de los blancos.

Art. 9.º Acordada la detencion ó resolucion del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la resolucion.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 42 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó resolucion, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el artículo 9.º podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicacion se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

### TÍTULO III.

#### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enses y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º, tit. 2.º, capítulo 2.º, como en la seccion segunda del tit. 3.º, artículos 46 y siguientes, y en el título 4.º del Código penal.

Art. 13. Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 14. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 3.º

Art. 15. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabidas á la publicacion y circulacion del impreso.

### TÍTULO IV.

#### DE LOS DELITOS.

Art. 16. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicacion.

Se entiende que ha tenido publicacion el impreso cuando se ha comunicado á más de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las Autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarse.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 17. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó más ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería u otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicacion.

Art. 18. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la Autoridad.
- 8.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 19. Se comete delito contra la religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la Religion católica apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Excitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó que se permita el culto de cualquiera otra.
- 4.º Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1.º En los escritos que atacaren ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas; sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó por sentido figurado.

2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó por cualquier forma, directa ó indirectamente, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

- 1.º Los que tacharen ó atacaren la Constitucion de la Monarquía; los que procuraren directamente ó indirectamente establecer otro clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortés, á hacer que se disuelva ilegítimamente; ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortés ó las prerrogativas de la Corona.
- 2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegiados, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus miembros, ó á deprimir su dignidad y prestigio.
- 3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó el orden del Ejército y de la Armada.
- 4.º Delinquirán contra el orden público:

1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.º Los que incitaran á la desobediencia de las leyes de las Autoridades constituidas.

4.º Los que tuvieran por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 21. Delinquirán contra la sociedad:

- 1.º Los escritos en que se hiciere la apologia de acciones calificadas por la ley como criminales.
- 2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.
- 3.º Los que atacaren contra la moral pública:
- 4.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin ser correspondiente autorización, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.
- 5.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.
- 6.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 22. Delinquirán contra la Autoridad:

- 1.º Los que tacharen, atacaren ó deprimieren los honores ó calumnias contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.
- 2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.
- 3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.
- 4.º Los que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.
- 5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicacion legal.

Art. 23. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

- 1.º Los que injuriaran á las personas de los Monarcas Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.
- 2.º Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 24. Delinquirán contra los particulares:

- 1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.
- 2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aluzare á ellos no teniendo previa autorizacion escrita de los interesados.

Art. 25. No se cometerá delito:

- 1.º En los escritos en que se publicare ó censurase la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hiciere no fueren calumniosas.
- 2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

- 1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.
- 2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aluzare á ellos no teniendo previa autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

- 1.º En los escritos en que se publicare ó censurase la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hiciere no fueren calumniosas.
- 2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los cometidos contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 19, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

vando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Quando haya sido prohibida la circulacion de un impreso periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspendida la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspendido por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar en las aflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sereno delictivo no haya durante el término de ella cometido delito, ni asentado de la Peninsula ó islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.



heredamiento de Tenoya presentaran los recados que tuvieran de la pertenencia de las aguas, y los vecinos de Teror presentasen asimismo los recados por donde pretendían que podían regar con dichas aguas...

Resultando que en sus consecuencia los herederos del heredamiento de aguas de Tenoya, con presentación de la ejecutoria de 1.º de Agosto de 1631, presentaban que se declarase que pertenecía al heredamiento de Tenoya el agua referida, cuyo dominio comprobaba dicho documento...

Resultando que los vecinos de Teror, en uso del traslado que se les comunicó, solicitaron que por el contrato que se declarase que ellos debían usar de dichas aguas, y se dispusese de practicada una inspección ocular por D. Martín Manuel Palomeque, Oidor de aquella Audiencia...

Resultando que en 14 del mismo mes de Julio los vecinos de Teror expusieron que por la poca cosecha de granos habían plantado algunas manchas de millo para su sustento y de sus familias, según lo acostumbraban a hacer...

Resultando que los herederos de las aguas del heredamiento y valle de Tenoya contradijeron esta pretensión exponiendo, con reproducción de sus anteriores alegaciones, que eran dueños de todas las aguas indicadas con todas las vertientes...

Resultando que practicadas en aquel pleito las pruebas que las partes articularon, en 27 de Marzo de 1677 se dictó sentencia por la referida Audiencia de Canarias declarando por dueños y señores á los herederos de Tenoya de todas las aguas del barranco de Tenoya...

Resultando que los mismos vecinos de Teror, sin hacer uso por entonces del recurso de alzada mencionado, elevaron representaciones á S. M., en cuya virtud se expidieron Reales cédulas en 23 de Diciembre de 1680 y 30 de Enero de 1684...

Resultando que después de oído el Fiscal de S. M., á cuya solicitud se midieron los terrenos del Valle de Tenoya apareciendo en el mismo haber un terreno de la parte de Poniente 488 fanegas y ocho celemines bajo de riego...

Resultando que á virtud de representación que hizo á la citada Audiencia el Alcalde de aguas de Tenoya sobre que los vecinos de Teror le impedían el arreglo de las mismas, el Oidor D. Fernando Morondo, comisionado para que se informase de lo sucedido y dictase la providencia que le pareciese más proporcionada...

Resultando que posteriormente, á consecuencia de solicitud de los herederos de aguas de Tenoya, se observasen las providencias dictadas en el pleito pendiente de apelación en el Consejo y se les abonase el valor de los días de agua que habían regado los de Teror...

Resultando que los días 20 y 23 de Julio de 1730 los vecinos de Teror pidieron ante la misma Audiencia que se les declarase por desistidos de la apelación que tenían interpuesta para ante el Consejo Supremo de Castilla...

Alonso y Gregorio Rivero, á todos juntos y cada uno en su parte, para que elevaran á escritura pública el arrendamiento de las aguas que tenían convenido con los herederos del heredamiento de Tenoya...

Resultando que en virtud de estos poderes fué aceptada la escritura pública que en 1.º de Agosto de 1730 otorgaron Francisco Ruano, Rector del Colegio de la Compañía de Jesús en la isla de Canarias...

Resultando que en 21 de Julio de 1770 Don García Manrique de Lara y otros vecinos de Canarias, por sí o nombre de los demás dueños de las aguas de Tenoya, otorgaron poder para pleitos á favor de Procurador...

Resultando que estimada la solicitud del otrosí, y hechas las notificaciones pedidas, se opusieron al pago de la porción de las aguas que se habían comprado los de Teror, toda vez que se les había dado por libres en la ejecutoria de 31 de Enero de 1749...

Resultando que D. Antonio Ramos, D. Miguel Díaz Cabrera y D. Juan Díaz, individuos de la heredad de aguas del pago de Tenoya, comisionados al efecto por la Junta en sesión de 18 de Julio de 1842, propusieron demanda por medio de Procurador en 2 de Diciembre de dicho año...

Resultando que formulado por las heredades de las aguas de Teror artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda interin los demandantes no acreditasen su personalidad para la acción que interin...

Resultando que posteriormente el heredo de aguas del Valle de Tenoya, representado por D. Agustín del Castillo, D. Ignacio Díaz y D. Manuel Baz, autorizados al efecto por la Junta de dicha heredad, promovió la actual demanda en 18 de Abril de 1859...

Resultando que habiendo pretendido en 1743 D. Pedro Lopez de la Vega, uno de los otorgantes de la indicada escritura de arrendamiento, y dueño, según decía, de tres días de agua de las arrendadas á los vecinos de Teror...

Resultando que habiendo pretendido en 1743 D. Pedro Lopez de la Vega, uno de los otorgantes de la indicada escritura de arrendamiento, y dueño, según decía, de tres días de agua de las arrendadas á los vecinos de Teror, que se requiriese al Capitán Martín Perez y consortes...

usasen de su derecho como vieren convenirles; y que el Alcalde de Teror hiciera se cumpliesen, guardasen y observasen á la letra las condiciones de la escritura de arrendamiento durante dicho año...

Resultando que á consecuencia de este auto pretensión de los interesados en las aguas del heredamiento de Tenoya que los vecinos de Teror, llegado el día 24 de Enero, no usasen de las citadas aguas ni de día ni de noche, y las dejaran correr libremente á sus propiedades...

Resultando que en 21 de Julio de 1770 Don García Manrique de Lara y otros vecinos de Canarias, por sí o nombre de los demás dueños de las aguas de Tenoya, otorgaron poder para pleitos á favor de Procurador...

Resultando que en 21 de Julio de 1770 Don García Manrique de Lara y otros vecinos de Canarias, por sí o nombre de los demás dueños de las aguas de Tenoya, otorgaron poder para pleitos á favor de Procurador...

Resultando que estimada la solicitud del otrosí, y hechas las notificaciones pedidas, se opusieron al pago de la porción de las aguas que se habían comprado los de Teror, toda vez que se les había dado por libres en la ejecutoria de 31 de Enero de 1749...

Resultando que D. Antonio Ramos, D. Miguel Díaz Cabrera y D. Juan Díaz, individuos de la heredad de aguas del pago de Tenoya, comisionados al efecto por la Junta en sesión de 18 de Julio de 1842, propusieron demanda por medio de Procurador en 2 de Diciembre de dicho año...

Resultando que formulado por las heredades de las aguas de Teror artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda interin los demandantes no acreditasen su personalidad para la acción que interin...

Resultando que posteriormente el heredo de aguas del Valle de Tenoya, representado por D. Agustín del Castillo, D. Ignacio Díaz y D. Manuel Baz, autorizados al efecto por la Junta de dicha heredad, promovió la actual demanda en 18 de Abril de 1859...

Resultando que habiendo pretendido en 1743 D. Pedro Lopez de la Vega, uno de los otorgantes de la indicada escritura de arrendamiento, y dueño, según decía, de tres días de agua de las arrendadas á los vecinos de Teror...

Resultando que habiendo pretendido en 1743 D. Pedro Lopez de la Vega, uno de los otorgantes de la indicada escritura de arrendamiento, y dueño, según decía, de tres días de agua de las arrendadas á los vecinos de Teror, que se requiriese al Capitán Martín Perez y consortes...

que disfrutaban la tenia á virtud de títulos singulares, en los cuales ningún compromiso habían contraído referente á las condiciones de arriendo y sus consecuencias; cuarto, que el título en que se fundaba la demanda, ó sea la escritura de arrendamiento, era viciada por el principio de que los interesados en el arriendo y engaño de los vecinos de Teror, y mala fe y astucia por parte de los de Tenoya...

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon; y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Enero de 1865 condenando á la heredad de la villa de Teror á que mientras continuase subsistente cumplieran con todas las condiciones que se estipularon en la referida escritura de arrendamiento de 1.º de Agosto de 1730...

Resultando que sustentada la apelación interpuesta por la parte demandada, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 21 de Julio de 1866 revocando la apelada y absolviendo de la demanda á los que habían sido objeto de ella...

Las leyes 29, tit. 4, lib. 3.º del Fuero Juzgo; 44, libro 4.º, tit. 3.º del Fuero Real; 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, título 29, tit. 31, y 19, tit. 32 de la Partida 3.ª; varias de los Fueros viejos de Castilla y de Sepúlveda; la Real orden de 4 de Agosto de 1833, y la de 29 de Abril de 1844; la doctrina siempre admitida por aquella Audiencia en litigios en que había decidido acerca de la posesión y propiedad de las aguas de corriente natural que formaban los heredamientos ó heredes de aguas arrendadas...

La axiomática legal de *falla justa allegata exprobata*; la ley 28, tit. 18, Partida 3.ª; y la doctrina legal de este Supremo Tribunal en sus sentencias de 28 de Junio de 1832, que condena que los Tribunales formen su criterio por conjeturas, especialmente si sus decisiones son capaces de producir una perturbación grave, en cuanto á los heredamientos ó heredes de aguas arrendadas...

Las leyes 1.ª y 19, tit. 22, Partida 3.ª; la regla 32, título 34 de la 7.ª; y la axiomática *res judicata pro veritate accipitur*, en cuanto se absolvió de dicha demanda por no considerarse válida y subsistente la sentencia de 17 de Marzo de 1677, y en cuanto en juicio ordinario se declaró por finitos sus términos:

La Real orden de 3 de Abril de 1834, y la doctrina de este Supremo Tribunal en sus sentencias de 23 de Abril de 1863, declarando que la doctrina general relativa á la preferencia que ha de darse al dueño de un prédio superior respecto al inferior para aprovechar las aguas se entiende sin perjuicio de los derechos que un tercero haya adquirido por título legítimo, por cuanto se absolvió de la demanda por consideración á los nuevos intereses agrícolas en que consistía el cultivo de Teror después del repartimiento de D. Pedro de Vera y confirmación de Zárate

Las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, y 4.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y la doctrina de este Supremo Tribunal en sus sentencias de 6 de Octubre de 1837 y 23 de Enero de 1864, referente á que las transacciones convenidas libre y espontáneamente son válidas y obligatorias, y á que la falta de capacidad, el engaño, el dolo, el miedo, la lesión y otros vicios que invalidan los contratos no los hacen nulos plenamente para poder ser estimados, por cuanto se absolvió de la demanda por considerar que el arrendamiento de 1730 no fué válido, firme y subsistente:

La ley 20, tit. 8.º, Partida 3.ª; el decreto de 8 de Junio de 1813; la doctrina legal conforme á la que se hace lugar la tácita reconducción ó continuación del arrendamiento por el solo acto positivo de la permanencia del arrendatario en la cosa arrendada más allá del término natural del contrato, sin que medie un título que permita la restitución ó abandono al propietario y la que se entiende establecida y aceptada la tácita reconducción por el arrendatario, permaneciendo en la posesión ó disfrute de la cosa arrendada por espacio de tres días después de concluido el término, y así sucesivamente en cada uno de los años siguientes, en cuanto se absolvió de la demanda por el contrato de arrendamiento de 1730 no había podido subsistir hasta ahora con arreglo á la ley y decretos citados:

La doctrina legal por la que el arrendador ó propietario de la cosa puede utilizar libremente á su voluntad é independientemente unas de otras, ya la acción para que el arrendatario cumpla por su parte el contrato, ya la conducente á que pague el precio convenido, ya la de desahucio para que finalizado el período del arrendamiento deje libre y desembarazada la cosa arrendada, ya la de rescisión por falta de cumplimiento de las condiciones de arrendamiento, y ya, por fin, cualquiera otra que tenga por objeto realizar alguno de los derechos que la ley establece en favor del arrendador, por cuanto se absolvió de la demanda por no haberse deducido en esta la acción de rescisión del arrendamiento disyuntivamente con la del cumplimiento de las condiciones del contrato:

Los artículos 802 al 806 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina de este Supremo Tribunal en su sentencia de 4 de Enero de 1864 que declara legal la sentencia que manda la ejecución de lo estipulado, con arreglo á la naturaleza y término del contrato, por cuanto se absolvió de la demanda y revocada la sentencia de primera instancia por considerarla ilusoria é ineficaz, y por suponer que no podría llevarse á efecto por ninguno de los medios que franquea el tit. 18, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil:

La doctrina legal de que para estimar la excepción de pleito acabado es indispensable que haya en los dos litigios identidad de personas, cosas y acciones, como lo tenia dictado este Supremo Tribunal en sentencias de 3 de Octubre de 1837, 13 y 28 de Junio de 1838, 29 de Octubre de 1864, 9 de Marzo, 5 de Mayo y 4 de Diciembre de 1865 y 3 de Marzo de 1866; é igualmente la doctrina de este Supremo Tribunal en sentencias de 18 de Octubre de 1861, en que declara que la falta de personalidad que expresa la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, y que es la misma excepción dilatoria num. 2.ª del art. 237, no se refiera al derecho del litigante, sino á su incapacidad personal para comparecer en el juicio, y no á la del art. 2.ª de la Partida 3.ª de la doctrina legal que marca la verdadera diferencia que en sí misma y en sus efectos, en su naturaleza, valor y eficacia tienen las sentencias realmente definitivas y las meramente interlocutorias, y conforme á esta doctrina estas solo pueden producir la excepción de cosa juzgada en el mismo pleito en que se dictan, y no en otro distinto, y aquellas solo que tienen el valor y eficacia de cosa juzgada ó de pleito acabado, no solo en el mismo en que se dictan, sino en cualesquiera otros, por cuanto se absolvió de la demanda considerando o...

mo excepción de pleito acabado la sentencia interlocutoria que recayó en el pleito en 1842:

La jurisprudencia de aquella Audiencia en muchos litigios, en que siempre había reconocido y respetado en la entidad moral y personalidad legal en los heredamientos, heredades ó Juntas de aguas corrientes en toda provincia; las disposiciones modernas que concedían á los pleitos á Sindicatos de aguas personalidad legal y moral para comparecer en juicio, según se veía en el art. 234 del reglamento para el régimen de los riegos en el Canal de Urgel, y la doctrina ó jurisprudencia de este Supremo Tribunal en su sentencia de 13 de Marzo de 1860, y del Consejo Real y de Estado en sus decisiones y fallos de 24 de Marzo y 14 de Junio de 1833, 4 de Octubre de 1837, 17 de Mayo y 29 de Junio de 1865 y otras varias, por las que se reconocía la personalidad legal y moral de los Sindicatos, de las Juntas de aguas y de los cuerpos ó asociaciones de regantes que era el verdadero carácter de los heredamientos ó heredes de aguas de que se trataba, por cuanto se absolvió de la demanda por considerar que la heredad de aguas del Valle de Tenoya no tenía derecho ó personalidad para comparecer en juicio, porque no formaba una entidad moral y carecía de la personalidad moral que invocaba:

El axioma de derecho que impone la obligación de probar al que afirma, aun cuando sea esta demandada, la ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que suena en el mismo axioma legal, las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1832, 28 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1865, que declaran ya que aquellos hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de un tercero no pueden considerarse dignos de crédito, ya que los Tribunales no pueden calificar de plena prueba la que no reconoce las leyes como tal, ya que la de las excepciones que se alegan por el demandado corresponden á las axiomas legales. *Res inter alios acta aliis non nocet*, *Nemo dat quod non habet*; la ley 12.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1837 y 24 de Marzo de 1863, por las que se declara que el valor que las leyes de Partida conceden á los instrumentos públicos es solo contra el mismo que los otorgó, y que de ningún modo pueden perjudicar á los terceros que no intervinieron en ellos ni los han aprobado ni consentido, por cuanto se absolvió de la demanda por considerar que los demandados eran adquirentes por títulos singulares, cuando solo respecto á cinco ó seis se había probado tal circunstancia:

La ley 2.ª, tit. 28, Partida 3.ª; la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1839, que decide que no aprovecha el trascurso del tiempo para la prescripción cuando no hay buena fe fundada en una creencia sincera; la ley 42, tit. 20, Partida 3.ª; la 13 del mismo título y Partida; la ley 5.ª, tit. 30, Partida 3.ª, ylla 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación; la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Diciembre de 1861, en la que á pesar de alegarse por los que habían sido arrendatarios una posesión de 70 años, con el carácter de dueños ó poseedores por título singular posterior al arrendamiento, se declaró que esta posesión no podía aprovecharles; y la sentencia del mismo Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1863, que decide como los que poseen alguna finca á título de arrendatarios no la pueden prescribir por tiempo alguno, según la ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque no son tenedores por sí mismos que por aquellos de quien la cosa tiene, por cuanto se absolvió de la demanda estimando la prescripción:

La sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Marzo de 1865, según la cual no es válida la que prescriba la nulidad, nulidad ó inejecución de documentos que tienen valor legal y cuyos vicios no se han probado, y por que conforme á la misma sentencia el criterio del Juez no puede sobreponerse á las prescripciones legales, por cuanto se absolvió de la demanda por presuponer la nulidad ó inejecución del repartimiento de Pedro de Vera en 1488, de la confirmación de Ortiz de Zárate en 1503, de la sentencia judicial de 1677 y del contrato de arrendamiento de 1730:

Por último, la ley 2.ª, tit. 43, libro 2.º del Fuero Real; la ley 1.ª y 4.ª, tit. 48, libro 3.º, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 2 de Marzo de 1863, 6 de Noviembre de 1866, 4 de Enero y 16 de Octubre de 1868, 22 de Diciembre de 1860, 15 de Marzo de 1864, 18 de Marzo y 13 de Febrero de 1865, en las que se declara que no es válida la sentencia que no guarda congruencia y conformidad con la demanda, por cuanto se absolvió de esta á los que habían sido objeto de ella, presuponiendo así que solo lo fueron algunas personas particulares ó vecinos de Teror, con lo cual se absolvió de la demanda por no haberse probado que no lo habían sido, y no á la heredad de aguas de la villa de Teror, única demandada y que había litigado:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la parte recurrente que también se han infringido:

La concesión hecha en 13 de Junio de 1483 por Don Pedro de Vera, Conquistador y Gobernador de la isla, á nombre ó con autorización de los Reyes Católicos, de la confirmación ó ratificación de Licencia de Ortiz de Zárate en 3 de Enero de 1498 á nombre y con autorización de la Reina Doña Juana:

La sentencia ejecutoria de 1.º de Agosto de 1651, auto de 14 de Agosto de 1696, autos de 24 de Setiembre de 1673 y 10 de Julio de 1676, y sentencia de 27 de Marzo de 1677, auto de 13 de Junio de 1697, autos de 21 de Agosto de 1721, y 18 de Julio de 1732 y 24 de Setiembre de 1736:

La escritura de arrendamiento de 1.º de Agosto de 1730, con los poderes en virtud de los cuales se otorgó:

La ley 13, tit. 29, Partida 3.ª; la ley 29, tit. 29, Partida 3.ª; y la doctrina legal que de ella ha deducido la jurisprudencia, de que pendiente el pleito, el poseedor no puede ya prescribir la cosa litigiosa mientras no obtenga sentencia favorable: la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; la ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, y la doctrina establecida en la decisión ó Real decreto-sentencia de 8 de Noviembre de 1848:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la acción ejercitada en estos autos por la Junta de heredad de las aguas de Tenoya, demandante, es la personal de lo estipulado para que el contrato de arrendamiento de 1.º de Agosto de 1730 se cumpla en todos sus extremos, y los arrendatarios satisfagan el importe de las 99 últimas anualidades y dos tercios de otra del período convenido:

Considerando que solo tienen personalidad para ejercitar esa acción los que en el contrato intervinieron como dueños, ó los que de ellos traigan causa:

Considerando que esto mismo fué lo que se resolvió por la sentencia ejecutoria de 5 de Setiembre de 1844 negando á la Junta de heredad de aguas de Tenoya personalidad para solicitar el desahucio de la heredad de Teror del arrendamiento de cuyo cumplimiento se trata:

Considerando que la Junta de heredad de las aguas de Tenoya no ha justificado ser sucesora por título universal ó particular de los que como dueños otorgaron la escritura de arrendamiento de 1.º de Agosto de 1730:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida con repetición por este Supremo Tribunal, no procede la casación por los fundamentos que alega la Junta de heredad de las aguas de Tenoya, en las sentencias de las Audiencias:

Considerando que la dictada por la Sala primera de la Audiencia de Canarias absolviendo de la demanda á los que habían sido objeto de ella con las reservas que contiene por estimar procedente la excepción por falta de personalidad en los demandantes para pedir lo que han pedido, alegada por los demandados, no ha infringido las doctrinas, sentencias de este Tribunal Supremo; las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 48, libro 3.º, y la jurisprudencia que en ella misma Audiencia; las disposiciones modernas que concedían á las Juntas de aguas ó Sindicatos y demás que se citan como infringidas con relación á la excepción de falta de personalidad en los motivos 9.º y 10, porque no habiendo probado ni aun intentado probar la Junta de heredad de aguas de Tenoya la sucesión en los derechos de los que arrendaron, no son aplicables al caso actual:

Considerando que las demás leyes y doctrinas invocadas por el recurrente no pueden tomarse en cuenta cuando, como en el presente caso, ha sido legitimamente estimada la excepción de falta de personalidad, en los demandantes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Junta de heredad de las aguas de Tenoya, á la que se condenamos en las costas; y devuélvase á los autos á la Real Audiencia de Canarias con la certificación correspondiente. A por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se insertará en la *Colectoria legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramón Lopez Vazquez.= Ventura de Colsa y Pando.= José M. Caezres.= Valentin Garralda.= Fracisco Maria de Castilla.= Hilario de Gato.= José María Haro. Publicación.= Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera

del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 2 de Marzo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública. Monumentos históricos y artísticos.

Por Real orden de esta fecha se ha aprobado la adición propuesta por la Real Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, de acuerdo con la de la Historia, al párrafo primero del art. 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, que se faculta para usar de su iniciativa en determinados casos cerca de los Gobernadores, quedando por consiguiente redactado en esta forma:

1.ª Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos que alteren su carácter histórico, ó adulteren sus formas artísticas, como también contra la ejecución de obras accesorias, ya se dediquen al culto, como retablos, pulpitos &c., ya sean puramente de decoración, seguridad, comodidad &c., como verjas, sillerías, lápidas sepulcrales u otras, con tal que desdigan del gusto ó carácter arquitectónico que predomina en el edificio. Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, cuando se crea necesario, ordenan la suspensión de semejantes obras hasta que recaiga sobre el asunto la resolución definitiva.

Madrid 4 de Febrero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Administración.—Beneficencia.—Negociado 2.º. El Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte ha remitido á este Gobierno de provincia la cantidad de 580 escudos, producto de las licencias expedidas en los días de Carnaval á los carruajes enmascarados, y cuya cantidad he tenido á bien distribuir entre los establecimientos de Beneficencia que á continuación se expresan, adjudicando la cantidad consignada para que puedan percibirla en la Depositaria de este Gobierno: Casa de María Santísima de los Desamparados, 100 escudos. Hospital de Nuestra Señora de Atocha, 100. Asilo de huérfanas de la Sagrada Familia, 100. Asilo de huérfanas de la Caridad, 100. Comunidad de hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza, 100. Hermandad de los pobres, 80. Madrid 8 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Carlos Marfori.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se vende en pública subasta la retaza que resulta de la roza que debe verificarse en el cuartel de Rodajes de la Real Casa de Campo. La subasta tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial de la expresada Real posesión, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para consignarse para que las personas que desean tomar parte en la licitación, Palacio 23 de Febrero de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 11745-1

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de Doña Ignacia de las Heras, vecina de esta corte, se cita por el presente para que personalmente ó por medio de apoderado comparezca en esta Administración y su Negociado de Alcance en el término de 10 días á enterarse de un asunto que la interesa, en la inteligencia que si no verifico lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Marzo de 1867.—El Administrador, José Rivero. 11847

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Gerri se halla vacante por renuncia del que la obtenía, y dotado con 250 reales anuales. Los aspirantes á ella, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan las demás necesarias, dirijan sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual se proveerá con arreglo á la ley. Lérida 26 de Febrero de 1867.—P. M. de Ojalde. 11839-3

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lumbreras partido de Vilgudino, dotada con 300 escudos anuales ó siendo de cargo de este funcionario despachar todos los asuntos que ocurran, tanto al Ayuntamiento como á la Alcaldía, aunque para ciertos trabajos será auxiliado por un Oficial que percibe 60 escudos de los fondos municipales. Las solicitudes se dirijan al Presidente de la corporación dentro de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín y Gaceta oficial, y la provisión se hará con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 24 de Febrero de 1861. Salamanca 6 de Marzo de 1867.—Francisco Rentero. 11836-3

Gobierno de la provincia de Navarra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Garralda, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 88 escudos. Los que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Pamplona 20 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez. 11835-3

Gobierno de la provincia de Segovia.

Con aprobación de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Lasras de Cudillar, que consta de 212 vecinos, un partido de Farmacéutico titular de tercera clase, con la dotación de 180 escudos anuales pagados del presupuesto municipal, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 9 de Noviembre de 1866. El ajuste con los vecinos acomodados será convencional luego que termine el que hoy tienen con el Farmacéutico de otra localidad, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 23 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro. 11838

escudos anuales pagados del presupuesto municipal, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 9 de Noviembre de 1866.

El ajuste con los vecinos acomodados será convencional luego que termine el que hoy tienen con el Farmacéutico de otra localidad, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 23 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro. 11838

Alcaldía constitucional de Abanilla.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante el partido médico-cirujano de primera clase de esta villa, con la dotación de 400 escudos anuales pagados por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 200 familias pobres. Los aspirantes á dicho partido médico dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Abanilla 30 de Diciembre de 1866.—Francisco Candela. 11833

Alcaldía constitucional de Rentería.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Rentería, población de 499 vecinos, en la provincia de Guipúzcoa, dotada con el sueldo anual de 2.600 rs. vn. anuales satisfechos por mensualidades venidas de fondos municipales una parte, y otra de los de la sociedad de familias conculadas, con la obligación de tener de su cuenta y cargo un Ministrante ú otro Profesor á su elección, y utilizando sus servicios, visitar y asistir en ambas Facultades de Medicina y Cirugía á todo el vecindario y caseríos de su jurisdicción, que son 161, diseminados y casi todos distantes del casco de la población de un cuarto á una hora de camino, en los que se ven con proximidad una tercera parte de vecinos. Además del sueldo fijo disfrutará las retribuciones de 20 rs. por cada parto á que asista, 2 rs. por la vacunación de cada niño, otros 2 rs. por la extracción de cada muela, 80 rs. por cada consulta con Facultativos forasteros, 4 rs. por visita á forasteros que enfermaran en el pueblo siendo de día, y 8 rs. siendo de noche; los honorarios que devengue ó ajuste con la comunidad de monjas, y la mitad del producto de visitas á vecinos no conducidos á razón de 4 rs. por la día y 8 por la de noche. Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría municipal para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia para que los pretendientes, que deberán poseer el idioma vascongado, puedan dirigir sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en debida forma al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid. Rentería 18 de Febrero de 1867.—Por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, el Alcalde Presidente, Miguel Tabuyo.—El Secretario, Pedro Miqueo. 11837

Administración de Hacienda pública de la provincia de la Coruña.

El arriendo en quinta subasta de las rentas de corporaciones y establecimientos del clero que radican en esta provincia y en los pueblos de las antecitadas, se celebrará el día 17 del entrante mes de Marzo, simultáneamente en la villa y corte de Madrid, en la Administración de Hacienda pública de aquella provincia; en esta ciudad y local de la Administración de mi cargo, ante las personas de costumbre ó que autoriza la instrucción, y en la cabeza del partido judicial de que se trata, en el punto de costumbre, á presencia del señor Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, con asistencia del Escribano. Empezará la subasta á las doce de la mañana del expresado día, y en la primera media hora se presentarán las proposiciones por medio de pliego cerrado, pasada la cual no se admitirán otros, y se dará principio á la lectura y publicación de los que se hayan presentado, cuyo resultado se consignará en el acta del remate. El arriendo es por partidos, y las posturas que se hagan han de ser al total; advirtiéndose que para admitirlas se ha de acreditar el presentar el pliego habido depositado el 10 por 100 del tipo total del partido de que se trata, expresándolo y tomándose del que aparece de la nota que se seguirá á continuación, el cual corresponde á esta quinta subasta, deducida la quinta y dos décimas partes del de la primera, excepto en lo perteneciente á pensiones en dinero, cuya nota ó recibí de depósito debe presentarse con separación; pero á la vez con el pliego al empezar la subasta. En cuanto al depósito, también se advierte que para la licitación que pueda hacerse en la corte debe constituirse en la caja de la Tesorería, y lo mismo en esta capital; pero teniendo en cuenta que la subasta se hace en día de fiesta, según instrucción, y que las operaciones de los depósitos en ambas capitales llevan algún tiempo, se encarga que deben hacerse con anterioridad ó con la anticipación de dos ó tres días. En el partido podrá el Sr. Alcalde disponer que se reciban en el mismo día de la subasta, pero cuidará de señalar el punto en un cartel que se fije en la casa de la subasta la víspera y la mañana del remate para evitar duda y quejas. Será triple la subasta en los puntos designados, puesto que el partido de que se trata tuvo en la primera un tipo mayor de 20.000 rs. No se admitirá postura menor del tipo líquido para la quinta subasta, y el arriendo quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo; debiendo verificarse el pago de los plazos por trimestres, el primero adelantado como correspondiente á 1.º de Enero último, y el segundo al vencimiento de 1.º de Julio de este año. En todo lo demás se advierte que el arriendo se entiende con arreglo y sujeción á las condiciones de la primera subasta, consignadas en el Boletín de 17 de Octubre de 1866, núm. 11. Y á fin de que los licitadores tengan conocimiento de la fórmula del pliego de posturas y del número de especies que se arriendan con su tipo ó valoración, se estampará á continuación como queda expresado; advirtiéndose que los expedientes estarán de manifiesto en la Administración y Alcaldía del partido sujeto al arriendo de esta quinta subasta. Coruña 23 de Febrero de 1867.—El Administrador, José Vera.

Modelo de proposición en pliego largo.

El que suscribe, vecino de..., sujetándose al anuncio publicado para el arriendo en quinta subasta de las rentas de diferentes corporaciones y establecimientos del clero por frutos del presente año, hace la siguiente proposición: Por el total de las rentas del partido de..., su tipo en quinta subasta..., ofrece..., equivalentes á..., escudos. (Fecha y firma.)

NOTAS. 1.ª Se pondrá en letra la cantidad de la postura. 2.ª No se admitirá postura alguna condicional que altere lo escrito; las que se hagan han de ser conforme al modelo anterior, sin emienda y por el total del partido.

RENTAS ARRENDABLES POR 1866, SU PRESUPUESTO Ó TIPO PARA QUINTA SUBASTA.

Nota de las rentas y especies procedentes del clero, que se presentan al arriendo en quinta subasta por el partido que se expresa, habiéndose rebajado la quinta y dos décimas partes de los tipos de la primera, excepto en pensiones á dinero.

PARTIDO DE ORTIGUEIRA.

Por 206 ferrados de trigo á 13.30: valor y tipo de primera subasta 2.781 reales. Once id. de centeno á 9: id. 99 rs. Los libros de manceba á 3: id. 6 rs. Datores acumbrados de vino á 230: id. 230 rs. Un cuartillo de aceite á 230: id. 230 rs. Por renta eventual: id. 9.543 rs. En pensiones á dinero: id. 7.721,70 rs. Valor y tipo de primera subasta 20.188,20: baja de la quinta y dos décimas 4.388,20: tipo líquido para quinta subasta 15.800 rs. Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los pedantes, se servirán dar á este anuncio y tipos la mayor publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre, y encargando la lectura del Boletín á la salida de la misa popular en sus parroquias para que así llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, y remitirán á los de cabeza de partido un certificado que acredite haberse publicado para que se una al expediente, conforme á lo prevenido en instrucciones; advirtiéndose que la falta que resulte por este servicio que la Superioridad, y la Administración nota en algunas Alcaldías, habrá de afectar á los que las cometen, sobre lo cual deberán tener presente lo que se encarga al final del anuncio de la primera subasta, inserto en el Boletín citado. Coruña 23 de Febrero de 1867.—El Administrador, José Vera. 11791

Juzgado de primera instancia de Lora.

D. Lázaro de Elejalde, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber que debiendo proveerse una plaza de Procurador en este Juzgado, vacante por renuncia de D. Antonio Rojo Cámara que la desempeñaba, se hace público por medio de este anuncio para que los aspirantes á ella se presenten á licitarla en el término de 15 días, contados desde el día de la inserción de dicho anuncio en la Gaceta de Madrid. Dado en Lora á 1.º de Marzo de 1867.—Lázaro de Elejalde.—Por mandado de S. S., José Delgado. 11845

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se ha señalado el día 23 del corriente, y hora de las doce, para la celebración de la junta de acreedores é interesados en el testamento de D. Juan Bouzas, que no pudo tener efecto el día señalado por ocupación del Sr. Juez. Lo que se anuncia por el presente á dichos acreedores é interesados. Madrid 4 de Marzo de 1867.—Basilio Montoya. 11863

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el Escribano D. Venancio de Orche, y por pago de un acreedor, se saca á la venta en pública subasta diferentes muebles de casa, herramientas y materiales de albañilería, que todo ello ha sido tasado en la cantidad de 329 escudos 700 milésimas; y para su remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 18 del actual en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Provincia, núm. 1. Los muebles se hallarán de manifiesto en la calle de Santa María, núm. 24, cuarto segundo de la izquierda, y las herramientas y materiales en el solar números 14 y 16 de la calle de María Luisa, en la Montaña del Príncipe Pio, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana. Madrid 4 de Marzo de 1867.—Orche. 11862

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dictada por ante el infrascrito Escribano, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de Doña Francisca Barradas, esposa que fue de D. José Jardín, con objeto de que los que se conciben con igual derecho que sus hijos D. Antonio y Doña Rita Jardín y Barradas para la declaración de herederos de dicha señora comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días. Madrid 2 de Marzo de 1867.—Juan Joaquín Jimenez. 11860

D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Miguel Antonio Barrenechea y su esposa Doña María Antonia Eleizagui, vecinos que fueron de la villa de Itarra, para que dentro de los primeros 30 días siguientes al de la fecha de este anuncio comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderados á deducir de su derecho; en el concepto de que no haciéndolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 6 de Marzo de 1867.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Juan Cruz de Sarasola. 11865

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se convoca á los acreedores de D. Francisco Pacheco, de esta vecindad, para la junta que á fin de oír las proposiciones de espera que hace el deudor ha de celebrarse en el despacho de S. S., calle del Oleeo, número 49, en los días 17 y 18 del próximo mes de Junio, á la hora de las doce, previniéndose concurrir con el título de su respectivo crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario. Cádiz 40 de Febrero de 1867.—José María Ruiz de Quintana. 11864

D. Urbano Troncoso y Ballester, Capitán graduado, Teniente de la 2.ª guarnición del primer batallón del regimiento de infantería del Infante, núm. 5, y Fiscal en comisión de la Capitanía general de Aragón. Hallándose ausentes los señores Joaquín Ayla y Domingo Boad, empleado el primero de destajista en la carretera del pueblo de Los Corrales, y vecino de Alcolea del Cinca, y el segundo de oficio labrador y estado casado, vecino del pueblo de Loarre, en la provincia de Huesca, á los cuales estoy encausando por el delito de ocupación de armas, cartitas é impresos contra el orden público; y usando de la jurisdicción que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presentellamo, cito y emplazo por segundo edicto, y pregon á los mencionados paisanos Joaquín Ayla y Domingo Boad, señalándoles la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, que se cuentan desde la fecha del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamamientos ni emplazamientos por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto. Zaragoza 3 de Marzo de 1867.—Urbano Troncoso.—Por su mandado, Emilio Gonzalez. 11818

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administración, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de Beneficencia, y Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido. Hago saber por este mi primer edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Bernabé Rodríguez Trelles ha cesado en el desempeño de su cargo. Y por lo tanto, y de conformidad con lo que dispone el artículo 306 de la ley hipotecaria, es de advertir que las personas á quienes asista alguna acción que deducir contra dicho funcionario ó contra sus herederos, por encontrarse hoy difunto podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho dentro de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Dado en la villa de Castropol á 20 de Febrero de 1867.—José G. Camba.—De mandado de S. S., Antonio Vilamit. 11643

D. Luis Alba Corbacho, Juez de primera instancia del partido de Torrente. Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Ballester Machanoses, alias Trentacuat, natural de Carpesa, sin domicilio fijo, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado y Escribana del referendario á oír la notificación de la providencia de los Sres. Magistrados de la Sala primera de la Excmo. Audiencia del territorio en que se aprueba la tasación de costas practicada en la causa criminal contra dicho Ballester sobre haberse ocupado documentos que no eran suyos y uso falsificado, y se manda que si no suplica de ella en el término de 10 días se acuerde lo necesario para hacer efectiva dicha; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le nombrará un defensor y entenderá con este la indicada notificación. Dado en la villa de Torrente á 15 de Febrero de 1867.—Luis Alba.—Por su mandado, José Pedraza. 11638

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Soria. Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Fernandez Martinez, natural de Santa María Magdalena, de la Puebla del Buron, en el partido de Fonsagrada, hijo de legitimo matrimonio de Nicolás Fernandez y su mujer Francisca Martinez, vecinos y naturales de Salve, en el Concej de Castropol, contra quien se instruye en este Juzgado causa criminal por lesiones inferidas á José Lopez, de San Martin de Loureiro, para que se presente en el mismo en el término de 30 días á responder de los cargos que contra el resultan en dicha causa; que si a lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Dado en Soria á 8 de Febrero de 1867.—José María Noriega.—El actuario, Licenciado Gaspar Yañez Dorado. 11639

VENTA DE MINERALES.—MINA DE NUESTRA Señora de la Peña, en Peñacabz, provincia de Soria.—La Junta directiva de la Sociedad española minera que ha emprendido la explotación de esta mina ha dispuesto la explotación de 2.6.000 quintales de mineral plomo argentífero, que se hallan limpios y preparados al pié de la misma mina, y señalado para su remate el día 25 del presente mes de Marzo, el cual deberá verificarse en la ciudad de Soria por pliegos cerrados. Las sociedades, empresas ó particulares que gusten interesarse en la licitación podrán presentarse en dicha ciudad al expresado día, ó dirigir con anticipación sus pliegos cerrados al Sr. Presidente D. Eustaquio García, quedando autorizados cuantos soliciten minerales para que previamente pasen á dicha mina y practicar ensayos en pequeño á fin de que enterados de sus tipos puedan con más acierto presentar sus proposiciones, toda vez que la enajenación de dichos minerales ha de ser sin sujeción á ensayos ni á otra regla alguna, sino bajo las solas condiciones económicas que se hallarán de manifiesto en la Presidencia de la Sociedad, y con advertencia de que no será admitida ninguna proposición que no llegue al tipo del precio que se señalará momentos antes del acto de la subasta.—El Secretario, Francisco Perlaudo. 11867

SE SUBASTA EXTRAJUDICIALMENTE UN terreno de 23.123 pies, situado en el sitio de Vallhermoso, frente á la puerta del Conde-Duque de esta capital, comprendido en la manzana 39, con fachada á dos calles de primer orden: linda por Siente con terrenos que fueron de la Compañía de los Pozos de la Nieve, por Norte con solar que hoy pertenece á la Sociedad La Beneficencia, por Poniente con casa de D. Pedro Saez y la dicha Compañía de los Pozos, y por Mediodía el área de aguas de Palacio; cuyo acto se verificará el día 30 del presente mes de Marzo, á la una de su tarde, en las oficinas del Banco de Madrid, Fuencarral, 33, según el decreto, con las siguientes condiciones: 1.ª No se admitirán posturas, que deberán venir en pliegos cerrados, si no cubren el valor de los terrenos que se sacan en 6 rs. vn. el pié. 2.ª En pago del 90 por 100 del precio se admitirán obligaciones procedentes del extinguido Banco de Economías por todo su valor nominal, y el 10 por 100 restante se recibirá en efectivo metálico. 3.ª Para tomar parte en la subasta se efectuará un depósito de 1.000 rs. vn. en metálico ó 2.000 en imposiciones en las cajas del Banco de Madrid. Madrid 6 de Marzo de 1867.—Por el interesado, Juan M. Delgado. 11866

Con referencia á noticias de Berlín, parece que el Gobierno prusiano está resuelto á cumplir estrictamente el art. 5.º del tratado de Praga en la parte concerniente á la restitución de los distritos selectoriales del Schleswig á Dinamarca á aquellos habitantes, consultados al efecto, emiten su voto favorable á la dominación dinamarquesa. Este asunto, que el Gobierno presidido por el Conde de Bismarck había aplazado hasta la reunión del Parlamento de la Confederación del Norte, será resuelto conforme á la letra y al espíritu del tratado de Praga. Créase en la capital de Prusia que en la sesión del día 4 presentaría el Gobierno al Reichstag el proyecto de Constitución federal. Anuncia el Times que el Gabinete inglés se ha completado, habiendo sido nombrados John Pakington, Ministro de la Guerra; Stafford Northcote, Secretario de Indias; Mr. Corry, primer Lord del Almirantazgo; Mr. Stephen Cave, Presidente del Board of Trade, y el Duque de Richmond Secretario de las Colonias. Según noticias de San Petersburgo, se ha expedido

emisión de 4.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-95. Idem id. de 4.º de 2.000 rs., id., 87-50. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-25 d. Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 reales, publicado, 35-25, 30 y 25. Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs., id., 96-00. Idem id. de á 3.000 rs., no publicado, 83-00 d. Acciones del Banco de España, id., 123-00.

PLAZAS DEL REINO. Daño. Beneficio. Daño. Beneficio. Albacete... 1/4 1/4. Alcantara... 1/4 1/4. Almería... 1/4 1/4. Avila... par. Málaga... par. Badajoz... par. Murcia... par. Barcelona... 1/2 1/2. Orense... 1/4 1/4. Bilbao... 1/2 1/2. Palencia... 1/4 1/4. Burgos... par. Pamplona... par. Cáceres... par. Pontevedra... par. Cádiz... 1 p. Salamanca... 1/4 1/4. Castellón... par d. San Sebastian... 1/4 1/4. Ciudad-Real... par. Santander... 1/4 1/4. Córdoba... 1/4 1/4. Santiago... 1/4 d. Coruña... 1/4 d. Sevilla... 1/4 1/4. Cuenca... par. Soria... 1/4 1/4. Gerona... par. Tarragona... 1/4 1/4. Granada... par. Teruel... par d. Guadalajara... par. Toledo... 1/4 1/4. Huelva... par. Valencia... 1/4 1/4. Jaen... 1/4 1/4. Valladolid... 1/4 1/4. Leon... 1/4 1/4. Zamora... 1/4 1/4. Llérida... 1/4 1/4. Zamora... 1/4 p. Logroño... 1/4 1/4.

emisión de 4.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-95. Idem id. de 4.º de 2.000 rs., id., 87-50. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-25 d. Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 reales, publicado, 35-25, 30 y 25. Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs., id., 96-00. Idem id. de á 3.000 rs., no publicado, 83-00 d. Acciones del Banco de España, id., 123-00.

PLAZAS DEL REINO. Daño. Beneficio. Daño. Beneficio. Albacete... 1/4 1/4. Alcantara... 1/4 1/4. Almería... 1/4 1/4. Avila... par. Málaga... par. Badajoz... par. Murcia... par. Barcelona... 1/2 1/2. Orense... 1/4 1/4. Bilbao... 1/2 1/2. Palencia... 1/4 1/4. Burgos... par. Pamplona... par. Cáceres... par. Pontevedra... par. Cádiz... 1 p. Salamanca... 1/4 1/4. Castellón... par d. San Sebastian... 1/4 1/4. Ciudad-Real... par. Santander... 1/4 1/4. Córdoba... 1/4 1/4. Santiago... 1/4 d. Coruña... 1/4 d. Sevilla... 1/4 1/4. Cuenca... par. Soria... 1/4 1/4. Gerona... par. Tarragona... 1/4 1/4. Granada... par. Teruel... par d. Guadalajara... par. Toledo... 1/4 1/4. Huelva... par. Valencia... 1/4 1/4. Jaen... 1/4 1/4. Valladolid... 1/4 1/4. Leon... 1/4 1/4. Zamora... 1/4 1/4. Llérida... 1/4 1/4. Zamora... 1/4 p. Logroño... 1/4 1/4.

emisión de 4.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-95. Idem id. de 4.º de 2.000 rs., id., 87-50. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-25 d. Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 reales, publicado, 35-25, 30 y 25. Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs., id., 96-00. Idem id. de á 3.000 rs., no publicado, 83-00 d. Acciones del Banco de España, id., 123-00.

PLAZAS DEL REINO. Daño. Beneficio. Daño. Beneficio. Albacete... 1/4 1/4. Alcantara... 1/4 1/4. Almería... 1/4 1/4. Avila... par. Málaga... par. Badajoz... par. Murcia... par. Barcelona... 1/2 1/2. Orense... 1/4 1/4. Bilbao... 1/2 1/2. Palencia... 1/4 1/4. Burgos... par. Pamplona... par. Cáceres... par. Pontevedra... par. Cádiz... 1 p. Salamanca... 1/4 1/4. Castellón... par d. San Sebastian... 1/4 1/4. Ciudad-Real... par. Santander... 1/4 1/4. Córdoba... 1/4 1/4. Santiago... 1/4 d. Coruña... 1/4 d. Sevilla... 1/4 1/4. Cuenca... par. Soria... 1/4 1/4. Gerona... par. Tarragona... 1/4 1/4. Granada... par. Teruel... par d. Guadalajara... par. Toledo... 1/4 1/4. Huelva... par. Valencia... 1/4 1/4. Jaen... 1/4 1/4. Valladolid... 1/4 1/4. Leon... 1/4 1/4. Zamora... 1/4 1/4. Llérida... 1/4 1/4. Zamora... 1/4 p. Logroño... 1/4 1/4.

emisión de 4.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-95. Idem id. de 4.º de 2.000 rs., id., 87-50. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-25 d. Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 reales, publicado, 35-25, 30 y 25. Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs., id., 96-00. Idem id. de á 3.000 rs., no publicado, 83-00 d. Acciones del Banco de España, id., 123-00.

PLAZAS DEL REINO. Daño. Beneficio. Daño. Beneficio. Albacete... 1/4 1/4. Alcantara... 1/4 1/4. Almería... 1/4 1/4. Avila... par. Málaga... par. Badajoz... par. Murcia... par. Barcelona... 1/2 1/2. Orense... 1/4 1/4. Bilbao... 1/2 1/2. Palencia... 1/4 1/4. Burgos... par. Pamplona... par. Cáceres... par. Pontevedra... par. Cádiz... 1 p. Salamanca... 1/4 1/4. Castellón... par d. San Sebastian... 1/4 1/4. Ciudad-Real... par. Santander... 1/4 1/4. Córdoba... 1/4 1/4. Santiago... 1/4 d. Coruña... 1/4 d. Sevilla... 1/4 1/4. Cuenca... par. Soria... 1/4 1/4. Gerona... par. Tarragona... 1/4 1/4. Granada... par. Teruel... par d. Guadalajara... par. Toledo... 1/4 1/4. Huelva... par. Valencia... 1/4 1/4. Jaen... 1/4 1/4. Valladolid... 1/4 1/4. Leon... 1/4 1/4. Zamora... 1/4 1/4. Llérida... 1/4 1/4. Zamora... 1/4 p. Logroño... 1/4 1/4.

emisión de 4.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-95. Idem id. de 4.º de 2.000 rs., id., 87-50. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-25 d. Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 reales, publicado, 35-25, 30 y 25. Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs., id., 96-00. Idem id. de á 3.000 rs., no publicado, 83-00 d. Acciones del Banco de España, id., 123-00.

PLAZAS DEL REINO. Daño. Beneficio. Daño. Beneficio. Albacete... 1/4 1/4. Alcantara... 1/4 1/4. Almería... 1/4 1/4. Avila... par. Málaga... par. Badajoz... par. Murcia... par. Barcelona... 1/2 1/2. Orense... 1/4 1/4. Bilbao... 1/2 1/2. Palencia... 1/4 1/4. Burgos... par. Pamplona... par. Cáceres... par. Pontevedra... par. Cádiz... 1 p. Salamanca... 1/4 1/4. Castellón... par d. San Sebastian... 1/4 1/4. Ciudad-Real... par. Santander... 1/4 1/4. Córdoba... 1/4 1/4. Santiago... 1/4 d. Coruña... 1/4 d. Sevilla... 1/4 1/4. Cuenca... par. Soria... 1/4 1/4. Gerona... par. Tarragona... 1/4 1/4. Granada... par. Teruel... par d. Guadalajara... par. Toledo... 1/4 1/4. Huelva... par. Valencia... 1/4 1/4. Jaen... 1/4 1/4. Valladolid... 1/